

Se nos da traslado desde el Consejo General, de **Sentencia** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** (Secc. 8ª) de 30 de enero de 2009, en materia de atribuciones profesionales para la redacción de Estudios de Seguridad y Salud y ejercicio de la coordinación de seguridad y salud en obras del grupo a) del art. 2.1 de la LOE. La resolución es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo.

La Sala desestima así el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Acuerdo del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos para la denegación del visado de proyectos de exclusiva competencia de los Arquitectos cuyos Estudios o Estudios Básicos de Seguridad y Salud no estén suscritos por Arquitecto o Arquitecto Técnico, procedimiento en el que este Consejo General ha intervenido como codemandado a fin de defender la conformidad a Derecho del Acuerdo.

Resaltamos el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución:

"SEGUNDO.- ... ya adelantamos nuestro parecer desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habida cuenta que concurren diversas razones

para avalar la tesis formulada por las dos corporaciones demandadas, dejando a un lado, otras de índole menor expuestas por las codemandadas:

1º.- La referencia literal utilizada "de acuerdo con sus competencias y especialidades de dicha DA 4ª sólo puede interpretarse en el sentido postulado por la resolución impugnada, pues si hubiese pretendido la citada disposición permitir a los ingenieros técnicos de obras públicas suscribir esta clase de estudios en obras de edificación civil cuyos proyectos han sido suscritos por los arquitectos o arquitectos técnicos, y poder ser coordinadores en materia de seguridad y salud, se hubiese indicado con otra redacción, haciendo mención expresa a esta posibilidad de efectos más amplios que la que se deduce literalmente de dicha disposición.

2º.- El dato histórico (art. 3.1 del CC) en el sentido de que estas competencias han sido atribuidas generalmente a los arquitectos técnicos (RD 84/1990 de 19 de enero, 555/86 de 21 de febrero).

3º.- Y sobre todo, el hecho de que el propio art. 5.3 del RD 1627/1997 de 24 de octubre sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción exige que estos estudios sean coherentes con el contenido del proyecto de obra, con el que han de guardar una clara relación: "Dicho estudio

deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra".

... por lo que existe una clara relación entre el tipo de obra y la clase de riesgo que pudiera surgir ..."

Cabe también destacar lo siguiente del Fundamento de Derecho Tercero:

"... No se puede hablar de desviación de poder (art. 63.2 de la ley 30/1992) cuando la resolución impugnada se fundamenta en el ejercicio de las funciones de visado colegial y control de legalidad de los proyectos presentados, dentro del legítimo ejercicio de defensa de las competencias profesionales de las Corporaciones demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 5.g), i) y sobre todo q) de la ley de colegios profesionales 2/1974 de 13 de febrero, así como los art. 6.2 b), 7.3 e) y 51.2 f) del RD 327/1992 de 5 de abril, que aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos..."